

LIBRO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

CAPITULO UNICO.

SUMARIO.

1. Plantease la cuestion.—2. Distincion entre los delitos contra los derechos religiosos y los pecados contra la religion.—3. Atrocidades legales cometidas a nombre de la religion.—4. Confusion del interés social y del interés religioso en ciertos actos.—Distincion necesaria.—5. Pretendidos delitos religiosos más comunmente castigados entre los pueblos de mediana civilizacion y sobre todo entre los cristianos.—6. Reflexiones sobre esto; de dónde viene la severidad de nuestro lenguaje.—7. La persecucion religiosa es anticristiana. Todo lo que aquí se dice contra la persecucion no alcanza más que a los perseguidores y sectas que han participado de sus extravíos y errores. Creemos defender al cristianismo y a su espíritu condenando la persecucion ejercida en su nombre.—8. Los cristianos convertidos en perseguidores, han retrocedido al judaismo.—9. Lo que explica el furor y la injusticia de las persecuciones religiosas, por cuyo motivo cada cual tiene el derecho de elegir las creencias que más satisfagan sus necesidades espirituales.—10. De dónde vienen las leyes modernas respecto a esto.—11. El exámen de todas estas leyes sería largo; lo abreviaremos.—12. Teodosio y San Ambrosio; Gregorio, obispo de Siracusa; Luis XIV y Bossuet; Sisebuto y el IV Concilio de Toledo. La fórmula de consagracion y Luis XVI.—13. Leyes de los Visigodos contra los Judíos.—14. Leyes análogas de los Burguñones, de Dagoberto.—15. Generosidad relativa de la Iglesia para con los judíos.—16. Concilios de Orleans, de Clermon, de Paris, de Reims, de Macon, contra los mismos.—17. Ferreol, San Avite, Inocencio III, Santo Tomás; sus actos y doctrinas respecto a los Judíos.—18. Disposiciones de los Cruzados para con ellos. Las de Felipe Augusto.—19. Usos

locales relativos á estos mismos infieles.—20. Opiniones y calumnias de que son víctimas los Judíos.—21. Los Judíos en España en el siglo XV.—22. Pio V y la inquisición.—23. Los Catharos ó Vaudenses y los Concilios de Narbona, Valence y Albi.—24. Inhumanidad contra los herejes.—25. Pena de muerte, decretada contra ellos por todas las legislaciones.—26. Los teólogos, léjos de oponerse á esto, profesan esta doctrina.—27. Santo Tomás, citado sobre esto.—28. Regreso á la legislación criminal contra los pretendidos delitos religiosos en diferentes pueblos y principalmente entre los salvajes.—29. Las vestales en el Perú.—30. De dónde viene que los pecados hayan sido tratados como delitos.—31. Perniciosa influencia de las religiones sobre la legislación civil, sobre todo en la India, Persia, Palestina, Siria.—32. La magia, la hechicería, etc., castigadas en China.—33. Violación de sepultura en Atenas. Otros delitos análogos.—34. Magia, etc., castigada en Roma.—35. Supersticiones análogas entre los modernos; espíritu más fanático de sus leyes penales. Los Francos; Carlo-Magno y sus Capitulares. Reflexiones.—36. Los reyes Sisebuto, Dagoberto y los Concilios de Toledo.—37. El papa Alejandro II, el rey Ervigio y los Concilios de Toledo.—38. Tratamiento de los herejes en Inglaterra.—39. Cómo eran tratados en Francia.—40. Eugenio IV y los Husitas.—41. Otro género de error para las conciencias. Vida monástica forzada.—42. Cómo eran tratados en España los herejes.—43. Funesta influencia de la confusión de los dos poderes. Esta viene del Oriente y del paganismo.—44. Castigos impuestos por las leyes inglesas, por Justiniano y otros príncipes cristianos á la apostasia, al cisma.—45. Inglaterra y el protestantismo culpables de las mismas iniquidades legales que los países católicos.—46. Ordenanzas de los reyes de Francia contra los blasfemos.—47. Disposiciones de las leyes españolas sobre el mismo objeto, y opinión de un Cardenal moderno.—48. Leyes rusas. Suizas, leyes más recientes de Italia, de Rusia y del canton de Berna.—49. Profanación de las cosas sagradas. Del nombre de Dios. Perjurio.—50. La magia y la hechicería ante los legisladores modernos.

Empecemos concediendo que la religion, como derecho de particulares, es civilmente digna de respeto, y lo es mucho más como sentimiento; pero concédasenos que los legisladores, que creen que puede ser ultrajada como tal y que tienen derecho á vengarla, no la consideran bajo este aspecto, sino esencialmente como una cosa en sí. Como se ve, hay en esto un error grave. La religion no es un sér, una realidad viva ó muerta, es pura y simplemente una idea general, sin otro objeto que los sentimientos religiosos que se observan en cada uno de nosotros en grados diversos, realidades santas á que se refieren estos sentimientos; no se puede ultrajar á la religion, pues no existe segun la conciben los legisladores de que hablamos; si el empleo de figuras es peligroso en las ciencias, puede ser funesto en las leyes.

¿Se nos dirá que lo que se quiere hacer respetar por las

leyes es el derecho de los particulares ultrajado? Pero segun lo que acabamos de decir, ¿cómo se podría sostener esto? ¿Qué hay de comun entre un derecho verdadero y una susceptibilidad que se ofende por una oposicion, por una contradicción que está, por decirlo así, en la naturaleza del hombre, tan fecunda en diversidades, á pesar de su misma unidad? Pero concediendo que así sea, negamos que esta susceptibilidad religiosa tenga el derecho de exasperarse hasta ese extremo, y hacer respetar por medio del hierro y del fuego sus imágenes y símbolos, sobre todo, cuando las faltas no se dirigen á persona determinada, ni son para nadie un obstáculo á su culto, ni atacan ilícitamente al cuerpo, al alma ó á sus bienes. Es sensible, sin duda, ver que otros no piensan ni obran como nosotros en cosas que nos son ó pueden sernos muy queridas; pero hay una pena que es necesario saber aceptar, que es consecuencia legitima de una libertad necesaria, de la diferencia inevitable en la manera de sentir y pensar. ¿Con qué derecho pretendemos que todos los hombres deben sentir, pensar y obrar como nosotros? ¿Por qué no han de tener la misma razon al querer hacernos pensar y obrar como ellos? ¡Baste á cada uno pensar como quiera, ó mejor dicho, como pueda, y si esto no es suficiente, permítasenos emitir de palabra ó por escrito nuestras opiniones, hacer el proselitismo que nos plazca, porque antetodo es una necesidad, es un derecho, cuyo ejercicio á nadie violenta, y que puede tener la inmensa ventaja de reunir muchas inteligencias. Es verdad, que dividirá á otras, pero ese movimiento de vaiven, es la vida, la libertad, es la condicion para llegar á la verdad. Profundos y numerosos errores nos separan, enhorabuena, toda la verdad está de vuestra parte; concedido, pero dejadnos decir por qué no pensamos como vosotros, lo mismo que nosotros debemos dejaros decir por qué pensais de un modo distinto á nosotros, ¿qué mal tan grande hay en que cada uno dé cuenta de este modo á sí y á otros de sus creencias, de su fé y de sus convicciones? Decís que no os quejais porque se piense, sino más bien porque se os ultraja en los símbolos de vuestra fé. Notemos que si la discusion fuese libre, los demás actos de hostilidad serían inútiles y podrían ser más raros, al ménos por parte de aquellos que tuviesen ó creyesen tener mejores razones en su favor; notemos, también, que no es racional identificarse con las cosas ma-

teriales que se refieren á nuestras creencias, ni identificarlas con las santas realidades que puedan representar; notemos, en fin, que aun incurriendo en esta última confusión, no hay razon para que la sociedad civil use de crueldad contra estas clases de delitos, considerados como faltas á la religion, á las santas personas, á la Virgen, á Dios mismo, porque la religion, los santos, la Virgen y Dios, no sufren ataque alguno por estos actos reprobables, y porque aunque pudiera sostenerse lo contrario, la sociedad no tiene la mision de vengar á Dios ni á sus santos. Para que haya delito en materia de religion, es necesario que haya *derechos violados*. Semejantes derechos son recíprocos como todos, es decir, no existen en beneficio de nadie en particular, sino de todo el mundo; y como las creencias y prácticas religiosas son un asunto de fuero interno, en materia de opinion, de necesidad y de parecer, lo esencial es que al quedar libre cualquiera, deje á los demás la misma libertad; la accion del poder social, pues, no tiene aquí otra mision que sostener la paz entre los ciudadanos, é impedir que el fanatismo atente á la libertad y á la justicia.

Se indigna el ánimo al ver las innumerables atrocidades que se han cometido legalmente en todos los pueblos á nombre de la religion. La espada de la justicia, está siempre pronta á herir á la más leve señal de la intolerancia, ¡hay crímenes de lesa-majestad divina, como si Dios pudiese recibir un atentado en su felicidad por parte de un mortal. El ateísmo, el deísmo, la herejía, la apostasía, el cisma, la blasfemia, el perjurio, el sacrilegio, la profanacion de las cosas santas, la falta de respeto á la religion, á sus ministros á todo lo que respecta al culto, á las creencias, á las prácticas: todo esto es muy criminal en concepto de muchas gentes, y los poderes públicos obrarían sabiamente, dicen, reprimiendo palabras, acciones que á nadie perjudican, pero que repugnan, que indignan á los que piensan y obran de otro modo. Las conveniencias, la verdad y la virtud misma pueden sufrir por muchos de estos actos y pensamientos; pero el derecho no está en ellos muy interesado, y de lo que se trata en legislacion, es de derecho. En estos actos ó palabras no confundamos lo que se refiere al derecho y lo que se refiere á la religion. Nada más natural, por ejemplo, que se castigue el perjurio, como atentatorio á la justicia; pero que se castigue por las leyes civiles como pecado con-

tra la divinidad, ni es racional ni necesario, ni propio de una justicia humana. La autoridad moral, la de la conciencia, la de la opinion, la de una religion positiva puede reclamar aquí su accion, pero nada puede pedir la autoridad civil. Se comprende que el engaño unido al juramento, y por esto prestado con más facilidad, sea tambien más culpable ante los hombres. El juramento es una garantía mayor que la simple palabra, y la buena fé es entónces más fácilmente sorprendida. Es de justicia que se agrave la pena siempre que el delincuente haya hecho servir la religion para engañar á sus semejantes, para perjudicarles con más seguridad; ésto no es más que una circunstancia agravante, y nó un delito propiamente dicho. La hipocrésia será tan detestable como se quiera, la supersticion, tan grosera como se pueda imaginar, irá hasta la profanacion más odiosa del sacramento más venerado por los católicos, de lo que la historia refiere muchos ejemplos; en esto habrá un pecado que la Iglesia puede determinar y castigar con las penas de que dispone, si lo cree justo y bueno; pero el gobierno temporal no puede ver en esto un delito civil, una injusticia social, digna de castigo.

Hay dos maneras de considerar los abusos de poder en materia religiosa, que consisten en perseguir una creencia sólo porque tiene la desgracia de no ser la del príncipe ó de la mayoría del pueblo en que se manifiesta, ó en convertir en delitos civiles las faltas contra la religion positiva que se profesa, ó lo que es lo mismo, en hacerse ejecutor de las sentencias eclesiásticas cuando el que en ellas incurre no reconoce la autoridad religiosa que le persigue y quiere castigarle. Si la injusticia es igual en ambos casos, resalta más particularmente, cuando sin pertenecer ó perteneciendo á la comunión religiosa de un príncipe ó pontífice; ó sin querer pertenecer á ninguna, se le retiene y violenta y se le imponen penas en sí abusivas ó no, reservadas á los que las aceptan al admitir la autoridad religiosa que las impone ó la autoridad civil delegada por ella como instrumento de coaccion en este punto.

Debíamos haber omitido esta parte de nuestra tarea, puesto que todos estos delitos nada tienen de natural y sí sólo una existencia arbitraria. Y, sin embargo, sería donde más nos podríamos extender, si reprodujésemos con todos sus detalles las atrocidades de las legislaciones sobre este

triste objeto. ¡Tanta sangre ha vertido el fanatismo por medio de las leyes criminales de todos los países! Y al pensar que este espíritu, que vive todavía, que anima á gran parte del mundo civilizado, que existe como un principio que erige en derecho y en deber, donde quiera que puede, la tiranía religiosa, el asesinato de las conciencias, debemos imponernos el deber, por penoso que parezca, de exponer, al ménos á la ligera, los abominaciones legales inspiradas por sentimientos ó principios que nunca pueden detestarse lo bastante.

Al ver estas atrocidades ensafiarse con excesivo furor bajo la influencia del cristianismo sentado en los tronos de los soberanos temporales, nos vemos inclinados á creer que este sagrado furor es la mayor y más funesta de las aberraciones posibles, y que si se juzga de la bondad de una institucion por la extension del mal á que está sujeto el abuso, el cristianismo es tanto mejor en su principio supremo de caridad, cuanto más indignamente violadas han sido la caridad y la justicia por las persecuciones religiosas. Si tuviésemos que reprobamos con demasiada energía, si así lo quiere el lector, estas clases de abominaciones legales, usaríamos un lenguaje excepcional por el vivo interés que sentimos hacia uno de los derechos más caros y sagrados, el de creer en Dios y el de honrarle como se pueda. Pedimos para todos la libertad de ser en materia religiosa lo que la providencia permita ó quiera que seamos; pedimos para cada cual la libertad de proclamar su fé, de practicar su culto en una medida de reciprocidad compatible con la justicia y el buen orden exterior de las sociedades civiles; pedimos para todos un derecho igual de propaganda, el derecho de combatir por medio del raciocinio, por los hechos, por todos los medios que inspire la sana razon, doctrinas que creamos erróneas. Libertad de predicar, de enseñar, de refutar, de replicar; pero no de injuriar, de difamar y de ofender. Ilustrad la opinion, erigidla en juéz, apelad á la ciencia, al sentido comun, estableced tésis ó antitésis, destruid las unas y las otras; pero que en todo este movimiento de libertad y vida intelectual, no tenga el error ocasion de penetrar en las inteligencias, y que la verdad no descansa en su triunfo sin haber disipado todos los errores contrarios: este es su derecho, éste es su deber, ésto es, lo que ocurriría infaliblemente con la entera libertad de discusion, á no ser

que el espíritu humano esté constituido más para el error que para la verdad, lo cual no creemos, sino juzgamos esta asercion como una especie de impiedad y de blasfemia.

La creencia en un Dios, fundamento de nuestras más dulces esperanzas y de nuestros más grandes temores, objeto inmenso, finito ó infinito de nuestra imaginacion y de nuestro culto, ha conmovido al alma con omnipotente fuerza.

No debe admirarnos que en todos los tiempos y países del mundo, las pasiones religiosas fomentadas por el error se hayan mostrado más ó ménos ciegas y terribles. Parece que el cristianismo debió poner fin á estos impíos arrebatos, pues trajo consigo las luces y la caridad; y sin embargo, se ha dicho ántes que nosotros y la historia lo proclama muy alto, que ninguna religion positiva ha sido más intollerante que la que ménos debía serlo. Apenas se siente fuerte destruye los templos de los paganos. En vano reclaman éstos cerca del emperador Teodosio, por conducto de Libanio, respecto para su culto y para sus derechos de ciudadanos; todos son desconocidos (1). Basta abrir las colecciones de leyes de los emperadores, principalmente la de Teodosio, copiada por todos los que le han sucedido, para convencerse que no es la caridad cristiana la que ha inspirado estas leyes sanguinarias, sino otro código tambien considerado como divino en su origen, el código de los Hebreos tan sangriento en materia religiosa. Aquí el judaismo no ha podido ser abolido por el cristianismo y la antigua ley ostenta en él su dureza, y su odio hacia los cultos extranjeros. Aquí la humanidad y sus derechos nada son, porque la religion y sus prácticas lo son todo; aquí se prefería el sacrificio á la misericordia; aquí, la moral y la equidad no tienen importancia en comparacion con las prácticas religiosas; las creencias particulares, el culto y sus ceremonias, las instituciones que se le unen son el todo, son al ménos lo esencial; las creencias más generales, la moral universal parecen ser cosa accesoria. En fin, la voz y la

(1) V. en la *Opera juridica* de Godofroy: 1.º, la carta de Libanio á Teodosio, p. 466-498; 2.º, *De interdicta Christianorum cum gentilibus communione*, p. 556-579; y sobre todo, 3.º, *De statu paganorum sub christianis imperatoribus commentarius*, ad titul. X, *De paganis*, lib. XVI, Cod. Theod., p. 660-703.

autoridad del sacerdote dominan la autoridad y la voz de los príncipes, el grito y autoridad de la conciencia y de la razón; conciencia y razón que nada significan aún cuando en realidad nunca hayan dejado ni puedan dejar de ser lo esencial en todas estas cosas. Pero el materialismo exterior ha ahogado el espiritualismo interior. No hay autoridad inferior para inteligencias que ignoran que haya en esto cosa capaz de suplirla ó corregirla, y que el mismo Dios no podría sin contradicción deshacer materialmente, hablando en nuestro lenguaje, lo que ha impreso en nuestro espíritu al hablarnos por medio de éste órgano divino. Por esto los pueblos y los particulares no han apercibido verdades tan evidentes como radicales y saludables, ó no se han dado de ellas cuenta suficiente, dejando penetrar en su conciencia y en su razón á los sacerdotes que han podido corromper tan fácilmente la moral y la religión natural, con doctrinas tan absurdas y disolventes.

Una vez establecido el sacerdocio y constituidas las religiones, convertida la religión natural ó indeterminada en religión positiva, cuando ha llegado á ser un medio de gobierno y los sacerdotes una corporación propia para disciplinar los espíritus, los príncipes y pueblos se les unen y se apasionan por ella. Esta pasión es tanto más fuerte, cuanto más profundamente se apodera del hombre la religión y más estrechamente unida está á todas sus afecciones é intereses. La religión es entonces una parte de nosotros mismos; quitarla, es mutilarnos, es arrebatarnos una parte de nuestra vida, pues se nos priva de todo lo que constituye su atractivo y nos la hace soportable. De ahí el aspecto criminal de los atentados contra las convicciones religiosas de la mayor parte de las legislaciones, principalmente de las cristianas; de ahí las guerras emprendidas por medio de la predicación, las persecuciones contra los disidentes, en una palabra, todas las medidas de violencia destinadas á que se adopte un sistema de creencias ó á que se retenga en una comunión religiosa á los que no quieren pertenecer á ella. Las leyes de los primeros emperadores cristianos y las de los bárbaros, generalmente inspiradas por la Iglesia ó sus representantes, sobre todo en su crueldad contra los infieles ó herejes, están animadas del mismo espíritu que los concilios y escritos de las autoridades eclesiásticas de aquel tiempo. Sin que tratemos de recordar aquellas épocas de iniquidad y

de ferocidad piadosa, creemos deber decir algo para justificar nuestros sentimientos, y comunicarlos, como esperamos á todo corazón imparcial y generoso.

No iremos tan allá como pudiéramos para observar el espíritu de intolerancia y persecución hasta en su germen. No hablaremos de las dudas de San Agustín respecto á los donatistas y maniqueos; tampoco trataremos de la conducta del episcopado católico en el gran conflicto del arrianismo: no; concretaremos nuestras investigaciones á la situación en que pusieron á los Judíos y Vaudenses los obispos, los concilios y los soberanos; y solo citaremos los hechos principales. Habría que añadir á este cuadro la inquisición y la persecución de los protestantes en Francia, en Italia, en España; la persecución de los católicos en Inglaterra y en Rusia; pero no tenemos valor para ello (1), y nos limitamos al plan de las legislaciones penales sobre los dos ó tres puntos indicados (2):

(1) Nos bastará remitir al lector á las obras especiales sobre la inquisición; á la *Historia del protestantismo*, por M. Merle d'Aubigné; á la misma *Historia del protestantismo en Francia*, por M. de Félice; á la *Historia de las guerras de religión*, por A. Lacroix; á las historias civiles imparciales un poco extensas de todos los países. Se encontrarán, por ejemplo, en la *Historia de Francia* de Sismondi, noticias preciosas sobre la inquisición, t. VI, p. 260, 273, 274, 370, 514, 518, 549, t. VII, p. 37-39, 75, 85, 151, 153, 155, 160, 174, 177, 178, 185, 268, 269, 298, 301, 334, 335, 379, 466; VIII, 24, 25, 436; IX, 45, 107, 108, 143, 199, 240, 249, 262, 292, 360, 364, 393, 416; X, 34, 382, 394, 395, 403; XI, 161, 209, 212, 247, 333, 572; t. XII, 91; *Sobre las confesiones de los ajusticiados*, t. XII, p. 92; *Sobre el espíritu de la Iglesia en general*, VI, 329, 546, 547, 548, 553, 555, 573, 576; VII, 84, 86, 145, 161, 162, 178, 180, 191, 198, 199, 207; VIII, 12, 72, 73, 101.

Véase también la misma obra sobre otras partes del derecho criminal, en que la Iglesia (entiéndase siempre sus representantes, á no ser que haya decisión solemne), también ha tenido influencia: sobre la justicia criminal en general, t. IV, p. 28 y 29; sobre los crímenes, X, 43, 345, 366; sobre la crueldad y la impunidad reunidas, t. VIII, p. 219, 220; sobre las contiendas judiciales, IX, 315-317; sobre el tormento, VII, 83, t. VIII, 16; IX, 206, 220, 221, 308, 314, 315, 318, 396, 401, X, 44, 45, 244; sobre el procedimiento general, VIII, 96. Todas estas indicaciones han sido recopiladas por Klimrath; las hemos tomado de su obra.

(2) Mencionaremos solamente el Código Teodosiano, las Pandectas de Justiniano, la recopilación de las leyes bárbaras por Canciani, las Capitulares de Carlo-Magno, las Ordenanzas de los reyes de Francia, el resumen de la legislación francesa sobre este objeto en el Código penal de 1755 (por Laverdy), p. 66-79, el compendio de la legislación inglesa, por J. Stephen, *Summari of the criminal law.* t. I, p. 23-41 de la trad. alem.; el resumen del derecho alemán, por M. Rosshirt, *Geschichte und System des deutschen Strafrechts*, t. III, p. 126-159. No hay que olvidar ciertas obras de jurisprudencia, tales son el libro del gran juez de Saint

Destruyóse por el populacho cristiano en tiempo de Teodosio una sinagoga. Mandó este emperador que se restableciese á expensas de los que la habían demolido; pero San Ambrosio obtuvo la revocacion del decreto (1). En concepto de otro obispo la hipocresía es un peligro á que no hay dificultad de exponer á los padres que se convirtiesen por interés; la sinceridad posible de sus hijos será una compensacion suficiente (2). Gregorio, obispo de Siracusa, al proclamar esta doctrina se inquieta poco de los derechos de la conciencia y de la inmoralidad que supone la seduccion ó la violencia en materia de proselitismo; lo esencial es vencer, poco importan los medios. Este hermoso raciocinio se encuentra en Bergier al tratar de las persecuciones contra los protestantes en tiempo de Luis XIV (3). Se sabe que el principal autor moral de la revocacion del edicto de Nantes, en una carta muy breve pero muy explícita á Basville-Lamoignon (4), sostiene que se puede violentar á los disidentes. Este parecer no lo emite como suyo, sino como de la Iglesia que siempre ha pensado y obrado de este modo. En efecto, si alguna vez ha dicho lo contrario, ha sido con tales restricciones y dudas, que se advierte en el fondo que pone sus intereses, ó los que considera como tal, los intereses de la religion, por cima de la justicia. El cuarto concilio de Toledo al desaprobar la violencia de Sisebuto contra los Judíos para obligarlos á convertirse, declara que los que habían sido bautizados continuasen siendo cristianos aun contra su voluntad, y sometidos á la pena dictada contra los relapsos si abandonaban una fé que no habían adoptado libremente, porque el bautismo es indeleble. Estemismo concilio dijo que se separasen los convertidos de los miembros de sus familias que todavía eran Judíos; que se castigase con varas á los relapsos, y que se convirtiesen en propiedad de los cristianos. Prohibíase á éstos servir á los Judíos. Al subir un príncipe al trono, juraba no tolerar más religion en sus Estados que la católica y excluir á los Judíos (5); parte

Oyan de Joux, Henri Boguet, intitulado: *Discursos execrables de los hechiceros, en union con los procesos que han tenido lugar hace dos años, con una instruccion de un juez respecto á la hechicería.*

- (1) Ambros., Epist. XXIX
- (2) *Cod. diplom.*, año 594. Dipl. 113.
- (3) *V. Dict. théolog.*, v° *intolerancia*.
- (4) *V.* La correspondencia de Bossuet.
- (5) *Concil. Tolet.*, IV, 66, en Aguirre.

de estos juramentos inmorales se exigen todavía á los príncipes, lo que hizo temblar al débil y honrado Luis XVI.

Las leyes de los Visigodos, fieles á este espíritu de intolerancia, atacan á la religion y á las costumbres de los Judíos; les prohíben el matrimonio, el sábado, la Páscoa, la circuncision, bajo la pena de ser apedreados ó quemados vivos; les prescriben el uso de la carne de puerco, les prohíben la distincion de alimentos en puros é impuros; dicen que sus hijos sean bautizados y educados en los claustros; declaran nullos los matrimonios entre judíos y cristianos; encargan al clero que vele por la ejecucion de estas leyes; le dan pleno poder contra los judíos; prohíben á los cristianos en general proteger á los judíos y á éstos leer libros anticristianos, huir para no abrazar el cristianismo y hacer nada contrario á la fé cristiana. Sisebuto castiga con látigo, destierro y confiscacion, á los que no quieren convertirse, y se llegó hasta el extremo de apedrearlos ó quemarlos (1). Al leer la mayor parte de las disposiciones atroces contra los protestantes en las leyes de Luis XIV, se diría que el gran rey es plagario de Sisebuto. Si los protestantes perseguidos hubiesen sido tan fanáticos como los Judíos, hubieran podido como ellos ser reducidos á la desesperacion y envenenar á sus hijos (2), más bien que verlos católicos. Ervigio, sucesor de Vamba, sustituyó á la pena capital, dictada por uno de sus predecesores contra los Judíos contumaces, la de cien latigazos, la degradacion ó tonsura, y el destierro contra los que rehusasen el bautismo (3). Estas persecuciones producian motines, trastornos y persecuciones más terribes todavía. Un concilio de Toledo decidió que todos los rebeldes fuesen vendidos como esclavos y que los hijos fuesen sustraídos del poder de sus padres para ser educados en el cristianismo (4).

No debe sorprendernos ver á las leyes de los Burguiñones castigar más severamente á los Judíos culpables de violencia contra los cristianos, sobre todo contra los sacerdotes. Se les cortaba la mano ó pagaban setenta y cinco sueldos de

- (1) *Legg. wisig.*, III, tit. III, l. 3; XII, tit. II, l. 14.
- (2) *Cartas judías*, t. I, p. 35; La Haya, 1742.
- (3) *Legg. wisig.*, XII, tit. III, l. 3.
- (4) *Concil. Tolet.*, XVIII 8, en Aguirre.

composicion y doce de multa en el primer caso; en el segundo, perdían los bienes y la vida (1).

Dagoberto los puso en la alternativa de salir del reino ó hacerse cristianos. En el año 630 publicó una ordenanza que dice: «si un hombre libre trabaja el domingo en cosas de agricultura y advertido y reprendido no se corrige, recibirá cincuenta latigazos; en caso de reincidencia, se le confiscará la tercera parte de sus bienes, y si vuelve á reincidir perderá la libertad; si este hombre es un esclavo, será apaleado por vez primera, y se le cortará la mano si reincidiere(2). Carlo-Magno ordena, bajo pena de muerte, que se respeten las leyes de abstinencia proclamadas por la Iglesia (3). Carlos el Simple da al arzobispado é Iglesias de Narbona, las tierras, viñas, molinos y casas que pertenecían á los Judíos y que constituían su propiedad mediante el diezmo que hasta entonces habían pagado. El derecho de propiedad era para estos príncipes espoliadores y dignatarios eclesiásticos que se enriquecían con ese robo legal mas sagrado que los derechos de la conciencia y de la vida.

Mas para que á todo alcance, despues de la conciencia, la vida y los bienes, tocará su turno á la libertad, y los Judíos serán convertidos en esclavos de la Iglesia por el mero hecho de ser Judíos. No se crea que esta disposicion es el capricho de una testa coronada, es un principio, un derecho vigente, una doctrina moral, una doctrina teológica admitida, que parece ha necesitado tiempo para llegar á la conciencia de los oráculos de la Iglesia. Mucho ántes del siglo XII no había dificultad en atribuirse derecho de vida y muerte sobre estos infieles; en esto consistía todo. Si no nos engañamos, la libertad vale más que la vida para las

(1) *Cod. legg. antiq.*, Lindenbr., Supplém.

(2) Si quis die Dominico sepem clauserit, fœnum secaverit, aut messes secaverit, aut collegerit, vel aliquod opus servile fecerit die dominico, corripatur semel vel bis; et si non emendaverit, rumpatur dorsum ejus quinquaginta percussionibus; et si iterum præsumpserit operare die dominico, auferatur de rebus ejus tertia pars; et si nec sic cessaverit, tunc perdat libertatem suam, et sit servus qui noluit in die sancto esse liber: servus autem pro tali crimine vapuletur, et si non emendaverit, manum dextram perdat. *Capitul. rog. Francor.*, t. I p. 113.

(3) *Capitul.*, ann. 789. Si quis sacrum quadragesimale jejunium, pro despectu christianitatis contempserit, et carnem comederit, morte moriatur. *Capit. reg. franc.*, t. I, p. 251.

almas nobles, y los que están expuestos á la esclavitud pueden creerse con derecho á poner término á su existencia. Esto equivalía pues á volver de nuevo á las persecuciones anteriores. Los perseguidores creyeron hacer una gran cosa con dejar vivos á los que creían tener derecho á matar; ó quizá, como los vencedores que se atribuían el derecho de quitar la vida á sus prisioneros, nuestros santos doctores, inspirados por el cielo, comprendieron que los Judíos eran aptos para cualquier cosa, y que bien dirigidos podían contribuir á hacer la fortuna de sus amos y señores. De ahí la misericordia que ejercían con ellos, no en nombre del cristianismo, sino de la economía política.

Pero sigamos rápidamente á través de los siglos el destino de estos desgraciados bajo la influencia de los concilios y doctores. El segundo concilio de Orleans prohíbe los matrimonios entre los Judíos y cristianos; pero esto es poco todavía, iremos más léjos: las relaciones carnales con una judía, si los hijos nacidos de este comercio son recogidos y educados por la madre en sus creencias, sufrirán el castigo igual al del crimen de bestialidad, esto es, pena de fuego. El Concilio de Clermont (535) excluyó á los Judíos de la magistratura. Un Concilio de París (615), confirmado por otro de Reims, los declara inhábiles para desempeñar cargos civiles; el de Macon (581), los tiene encerrados en sus casas, como hizo Childéberto, des el Juéves Santo hasta el Mártes de Páscoa, les prohíbe sentarse en presencia de los sacerdotes, prohíbe á los cristianos comer con ellos y visitarlos, y anula las libertades de los esclavos apóstatas. Excomulga á los cristianos que trabajan para los Israelitas ó que traficaban con ellos, y eran anatematizadas las mujeres que se prostituían con los judíos.

Ferreol, obispo de Uzes, despues de ensayar la conversion de los Judíos en (558), desterró de su diócesis á los rebeldes, fué imitado por Avito, obispo de Clermont, y por los obispos de Arles, Marsella y Bourges (8).

Respecto á la queja dirigida por el clero al papa con motivo de la tibieza de los barones y del rey para usar de crueldad contra el pueblo maldito, Inocencio III escribió al rey en 1205, censurándole y recomendándole más severi-

(8) Greg. Turon., V, 11.